Los funcionarios afectados por esta Orden podrán solicitar nuevamente, en el plazo de diez días desde su publicación, vacantes en algunos de los Organos judiciales para los que se mantiene el concurso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de marzo de 1991.

MUGICA HERZOG

Ilmos. Sres. Directores generales de Servicios y de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

6885

CORRECCION de errores del Real Decreto 1700/1990, de 21 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comisario general de la Exposición Universal Sevilla 1992, don Manuel Olivencia Ruiz.

Advertido error en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1991, página 119, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «...Comisario general de la Sociedad Estatal EXPO'92...», debe decir: «...Comisario general de la Exposición Universal Sevilla 1992».

6886

,这是一个是一个,我们就是这个人,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,也可以是一个人的,也可以是一个人的,我们就是一个人的, "我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人

ORDEN 423/38325/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 4 de diciembre de 1990, en el recurso número 175/90-03, interpuesto por don Juan Vergara Castilla.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 18 de febrero de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

6887

ORDEN 423/38355/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de julio de 1990, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra otra anterior de 20 de septiembre de 1989 de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 19.083 sobre retiro

Madrid, 18 de febrero de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Teniente General Jese del Estado Mayor del Ejercito del Aire.

6888

ORDEN 423/38361/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de julio de 1990, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el

Abogado del Estado contra otra anterior de 28 de septiembre de 1989 de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 19.081 sobre retiro voluntario.

Madrid, 18 de febrero de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Aire).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6889

ORDEN de 20 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 128/1985, interpuesto contra Resolución de 12 de noviembre de 1984 por la «Sociedad de Aguas Potables del Noroeste, Sociedad Anómica» (ANSA) nima» (ANSA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 128/1985, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Sociedad de Aguas Potables del Noroeste, Sociedad Anónima» (ANSA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 12 de noviembre de 1984, sobre anulación de tarifas de suministros de agua, se ha dictado, con fecha 13 de noviembre de 1990, sentencia cuya narte dispositiva es como sigue: parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Sociedad de Aguas Potables del Noroeste, Sociedad Anônima" (ANSA), contra las Resoluciones de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 19 de noviembre de 1984, confirmada en reposición por Resolución de 29 de invitado a deservar y declarar julio de 1985, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho ambas Resoluciones. Sin hacer expresa condena en las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de febrero de 1991.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6890

ORDEN de 28 de febrero de 1991 por la que se regulan determinados aspectos de Seguro de Incendio en Paja de los Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercício 1991, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiem-

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha

tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Incendio en Paja de los Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de

este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agricolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto,-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que

aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada por la prima de reaseguro (20 por 100 de la prima de tarifa) y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Septimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo -Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las

normas necesarias para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Paja en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de incendio los daños en la paja de los cultivos destinados a la producción de grano de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Condición preliminar

Pueden contratar este seguro únicamente aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral y/o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto de citado Seguro Principal.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad que se produzcan a consecuencia de incendio en la producción real esperada de paja en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan durante el período de garantía y exclusivamente mientras la producción asegurada sea propiedad del asegurado.

La garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la paja, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. personas de quienes responda civilmente.

La producción de paja se garantiza en el campo, en pie, en gavillas o empacada, durante el transporte a las eras y en éstas, en los almiares o pajares en que sea depositada y en el transporte a los mismos. Cuando la paja se encuentre en almiares, el seguro cubre el riesgo de

incendio, unicamente cuando aquellos cumplan las siguientes condicio-

Mantengan a su alrededor, completamente limpia de hierba y sin sembrar, una franja de, al menos, 10 metros de anchura.

Estén construidos uno de otro a una distancia mínima de 15 metros.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, la paja estará amparada por el seguro unicamente cuando el amontonamiento de las gavillas en la era se realice en varios montones, cada uno, como máximo, la cuarta parte de la cosecha y colocados a 15 metros de distancia parte de la cosecha y colocados a 15 metros de distancia, por lo menos, uno de otro.

Este seguro será de suscripción voluntaria para el agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas sembradas de la misma especie (trigo, cebada, avena, centeno o triticale) que se encuentren aseguradas en el Seguro Principal.

A los solos efectos de seguro, serán de aplicación las mismas definiciones de incendio, producción real esperada y parcela que figuran en el Seguro Principal.

Pajar: Edificación de estructura estable, sólida y permanente;

cerrada, semicerrada o abierta lateralmente y cubierta de materiales

Segunda. Rendimiento unitario. Quedará de libre fijacion por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna (s) parcela (s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Tercera. Exclusiones.-Además de las previstas en la condición

tercera de las generales de la póliza de seguro y en las especiales del Seguro Principal, quedan excluidos de las garantías los daños:

Producidos en parcelas afectadas por el incendio antes de la toma de efecto del presente seguro.

Ocasionados por oxidación o fermentación. Causados por extravíos o robos. De incendio ocasionados por la quema de rozas o rastrojos.

Asimismo se excluyen de las garantías los rastrojos o residuos que de

Asimismo se excluyen de las garantías los rastrojos o residuos que de la cosecha asegurada hayan podido quedar en las parcelas recolectadas. Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y se suspenden desde el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte dias a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era. a la cra.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1991 para Murcia, Extremadura, Andalucia y Canarias y el 30 de septiembre de 1991 para el resto del territorio nacional la paja no se encuentra recogida en almiares o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1992 para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias y el 31 de mayo de 1992 para el resto de territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de caso escurso disposito de seguro de consegurado en la declaración de fecto por el del seguro de catables de esta por el del seguro de la declaración de fecto por el segurado de por el del seguro de la declaración de fecto por el segurado de por el deste por el del seguro de la declaración de fecto por el seguro de la declaración de la declaración de fecto por el seguro de la declaración de la declaración

vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro durante los plazos establecidos al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador de seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Sexta. Período de carencia.—La póliza toma efecto a las cero horas

Sexta. Período de carencia.-La póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que queda formalizada la declaración de seguro según

se establece en la condición anterior.

Séptima. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transerencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agricola abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratacion. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la

prima correspondiente al mismo-

Tratandose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a

su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de credito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Octava. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.-Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiaro vienen obligados a:

a) Asegurar la paja de todos los cultivos de igual clase que posea en el Seguro Integral o en el Combinado de Pedrisco e Incendio de Cereales de Invierno. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemniza-

Consignar en la declaración de seguro las mismas parcelas con b)

idéntica identificación que el Seguro Principal.

c) Facilitar en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas y a los almiares o pajares, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en

pajares, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Acreditación de la existencia y valor de los productos asegura-dos, por los rastrojos, restos y vestigios de la cosecha asegurada, así como la realidad, naturaleza e importancia de los daños ocasionados por el siniestro.

Novena. Precios unitarios. Los precios unitarios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el

producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden). Causa del siniestro. Fecha del siniestro.

有一种,我们是有一种,我们是有一种,我们是不是一个人,我们们是一个人,我们们是一个人,我们们是一个人,我们们是一个人,我们们是一个人,我们们们们们们的一个人,他

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado debera remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimoctava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

El tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autentificada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida si a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del

Se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese

ocurrido dolo o culpa grave.

Duodécima. Siniestro indemnizable.-Se considera indemnizable el dano efectivamente causado sobre la producción real esperada con el

límite de la declarada.

Decimotercera. Franquicia.—Si el siniestro es indemnizable, el asegurador sólo responde del 80 por 100 del daño que afecte a la cantidad de paja asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paja a indemnizar no podrá sobrepasar los 150.000 kilogramos en cada

Decimocuarta. Cálculo de la indemnización.-Finalizada la tasa-Decimocuarta. Calculo de la indemnización.—Finalizada la tasación, si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados sobre la producción real esperada se obtendrá aplicando a éstos los precios que se establecen a continuación, según el estado en que se encuentre la cosecha en el momento de ocurrencia del siniestro:

En pie: 10 por 100 del precio unitario.

En gavillas y empacada: 60 por 100 del precio unitario. Durante el transporte, en almiares y almacenes: 100 por 100 del precio unitario.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensa-ciones y deducciones que, respectivamente, procedan. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizara de

el calculo de las compensaciones y deducciones se realizara de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad sobre su contenido.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la terretario en interestica en un place no surrettor a quinne disea a conten

registration, si procediera, en un plazo no superior a quince días a contar desde la recepcion por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros la Agrupación podrá ampijar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en

caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a ocurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por el agricultor, salvo que en cualquier caso la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma

general de peritación.

En todo caso, si la recepción de aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizan con posteridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a cumplir los plazos anteriores.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efecto de lo establecio en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas cada uno de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral y/o combinado de Pedrisco e Incendio.

Pedrisco e Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro de ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Decimoséptima. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Plan 1991

COMPLEMENTARIO PAJA

Tarifa por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P" combi nadas
01 Alava. Todas las comarcas	0.14
02 Albacete. Todas las comarcas	
03 Alicante, Todas las comarcas	
04 Almería, Todas las comarcas	
05 Avila, Todas las comarcas	
06 Badajoz. Todas las comarcas	
07 Baleares, Todas las comarcas	
08 Barcelona, Todas las comarcas	
09 Burgos. Todas las comarcas	
10 Cáceres. Todas las comarcas	
11 Cádiz, Todas las comarcas	
2 Castellón, Todas las comarcas	
13 Ciudad Real. Todas las comarcas	
4 Córdoba, Todas las comarcas	0,14
5 La Coruña, Todas las comarcas	
16 Cuenca, Todas las comarcas	
17 Gerona, Todas las comarcas	
8 Granada, Todas las comarcas	0.14
19 Guadalajara. Todas las comarcas	
20 Guipúzcoa. Todas las comarcas	

6891 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1921/1990, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Ricardo Moñitas Benito, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legitimo, ante la referida Sala por el plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecreta-ria, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1909/1990 de la Sala de lo Contencioso-6892 Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Antonio de Pablo Blanco Lozano en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

6893 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1910/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Angel Garcia Martín en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, tivo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don

que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez

RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecreta-6894 ría, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1911/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiendose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrarizonendose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Miguel Angel Jáuregui García en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la a los posibles interesados en el filmanentente de actual en recolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez

RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecreta-6895 ría, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1912/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Luis Gómez Hortiguela Amillo en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez

RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecreta-6896 ría, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1913/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administra-tivo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Enrique Vega Fernández en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martinez

RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecreta-6897 ría, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1914/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Rafael Valencia González Anleo en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días. るという意味できた。正常なななどのでは一個ないは、

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez

RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecreta-ria, por la que se emplaza a los interesados en el procedi-miento número 1/1918/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. 6898

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administra-